

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

El 14 de marzo de 2017, Jessica Catalina Lobos Quelempán, representante del comité "El Canelo" (en adelante, "la reclamante"), interpuso reclamación en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 bis y 20 de la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"), y 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600"), en contra de la Resolución Exenta N° 62, de 18 de enero de 2017 (en adelante, "Resolución Exenta N° 62/2017") del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "la reclamada" o "Director Ejecutivo del SEA"), que rechazó la reclamación administrativa de la reclamante en contra de la Resolución Exenta N° 373, de 25 de abril de 2013 (en adelante, "Resolución Exenta N° 373/2013"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente el proyecto "Mejoramiento integral de la infraestructura ferroviaria tramo: Santiago - Rancagua", cuyo titular es la Empresa de Ferrocarriles del Estado (en adelante, también, "EFE").

La reclamación fue admitida a trámite el 29 de marzo de 2017 asignándosele el Rol R N° 150-2017.

**I. Antecedentes de la reclamación**

El 5 de septiembre de 2012, EFE presentó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto "Mejoramiento integral de la infraestructura ferroviaria tramo: Santiago - Rancagua" (en adelante, también, "el proyecto"), el cual fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 373/2013. El proyecto tiene por objeto, según indicó EFE, mejorar las condiciones de seguridad de la vía para aumentar la frecuencia de los trenes de pasajeros, optimizando el nivel del servicio del eje ferroviario Santiago-Rancagua a través de un plan de mejoramiento integral de los

servicios ferroviarios de pasajeros entre dichas ciudades, así como de la infraestructura, sistemas y equipos asociados, incluyendo la habilitación de un servicio de alto estándar de transporte de pasajeros en el área metropolitana entre la ciudad de Santiago y la localidad de Nos.

Durante el proceso de evaluación del proyecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, y a solicitud de organizaciones ciudadanas de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Resolución Exenta N° 1027/2012, ordenó la apertura de un período de participación ciudadana. Dicha etapa se extendió desde el 31 de octubre al 29 de noviembre de 2012, período en el que se presentaron ciento noventa y tres observaciones, de las cuales ciento ochenta y nueve fueron consideradas en la RCA del proyecto.

El 19 de junio de 2013, se interpusieron reclamaciones administrativas ante el Director Ejecutivo del SEA, por parte de diversos observantes ciudadanos, conforme al citado artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, por estimar que no se habían considerado debidamente sus observaciones. El conjunto de reclamaciones interpuestas se acumuló bajo el Rol 29/2013, mediante Resolución Exenta N° 611, de 9 de julio de 2013.

El 15 de octubre de 2013, doña Catalina Huerta Bau, en su calidad de representante del denominado "Frente Amplio de Defensa Ciudadana Lo Espejo", solicitó al Director Ejecutivo del SEA que resolviera las citadas reclamaciones acumuladas, por cuanto habían transcurrido los 30 días dentro de los cuales la autoridad debía emitir su pronunciamiento. Posteriormente, el 9 de diciembre de 2013, solicitó a dicha autoridad que certificara, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"), que la reclamación administrativa no había sido resuelta dentro del plazo legal.

El Director Ejecutivo del SEA, mediante la Resolución Exenta N° 1207 de 23 de diciembre de 2013, suspendió el conocimiento de los recursos de reclamación interpuestos en contra de la RCA del proyecto, mientras no se resolviera el recurso de protección Rol N° 31.177-2013, presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 7 de junio de 2013. Precisa la citada resolución, que “[...] si bien el recurso de protección señalado precedentemente ha sido interpuesto por personas distintas de aquellas que optaron por recurrir por la vía administrativa, lo cierto es que la pretensión contenida en los respectivos recursos (judicial y administrativo) se identifica en el sentido que se deje sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental objeto de la impugnación”.

A modo de contexto, cabe señalar que el 12 de marzo de 2014, la abogada doña María Nora González Jaraquemada, en representación de un grupo de observantes PAC, solicitó al SEA la certificación de que la reclamación administrativa interpuesta no habría sido resuelta dentro de plazo legal de 30 días. Luego, el 3 de abril de 2014, solicitó a la misma autoridad que se dejara sin efecto la citada Resolución Exenta N° 1207/2013, por estimar que el Director Ejecutivo del SEA carecería de facultades para disponer la suspensión de un procedimiento, y además, porque sus fundamentos no se ajustarían a derecho. El 25 de abril de 2014, la misma abogada requirió al Director Ejecutivo del SEA, que certificara la falta de resolución respecto de ésta última solicitud.

En virtud de lo anterior, el 2 de junio de 2014, la abogada señora González, interpuso ante el Tribunal una reclamación, en representación de los comités de allegados “Los Sin Tierra” N° 2, 3, 4 y 5, invocando el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600. Dicha reclamación fue acogida por sentencia de 18 de febrero de 2016, en causa Rol R N° 35-2014. Sin embargo, la Corte Suprema, conociendo de los recursos de casación en el fondo interpuestos por el SEA y por EFE, dejó sin efecto la

referida sentencia, dictando una sentencia de reemplazo, el 13 de septiembre de 2016.

A partir de lo resuelto por la Corte Suprema, el Director Ejecutivo del SEA anuló todo lo obrado en los procedimientos de reclamaciones previamente iniciados, y en definitiva, por Resolución Exenta N° 1270 de 2 de noviembre de 2016, admitió a trámite las reclamaciones interpuestas por aquellos observantes que no participaron de la vía judicial, encontrándose entre ellos doña Jessica Lobos Quelempán, reclamante en la presente causa.

## II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 50 doña Jessica Catalina Lobos Quelempán interpuso reclamación ante el Tribunal, solicitando que se acoja la misma en todas sus partes, que se revoque la Resolución Exenta N° 62/2017 y, en virtud de ello, se revoque la Resolución Exenta N° 373/2013, que calificó favorablemente el proyecto.

A fojas 69, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 76, la reclamada solicitó la ampliación del plazo para evacuar su informe, a lo que el Tribunal accedió por resolución de fojas 78.

A fojas 84 la reclamada presentó el informe respectivo, el cual se tuvo por evacuado dentro de plazo por resolución de fojas 105, fijándose como día y hora para la vista de la causa el 11 de julio de 2017, a las 10:30 horas.

A fojas 159, la reclamante presentó un escrito con un téngase presente y en el otrosí del mismo, acompañó diversos documentos.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 181, EFE, representada por el abogado Javier Vergara Fisher, solicitó hacerse parte como tercero coadyuvante de la reclamada y recusó amistosamente al Ministro señor Rafael Asenjo y a la Ministra señora Ximena Insunza, entre otras solicitudes.

A fojas 201, el Tribunal resolvió el escrito de fojas 159. Respecto de los documentos acompañados en soporte electrónico, consistentes en videos y fotografías, resolvió tenerlos por acompañados bajo el apercibimiento del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, y fijó fecha para la respectiva audiencia de percepción documental, para el 10 de julio de 2017.

A fojas 202, el Tribunal tuvo a EFE como tercero coadyuvante de la reclamada y ordenó que pasen los antecedentes a los Ministros recusados.

A fojas 203, el tercero coadyuvante de la reclamada hizo uso de la citación conferida a fojas 201, objetó un documento y realizó observaciones.

A fojas 208 y 209, los ministros Asenjo e Insunza, respectivamente, dejaron constancia de su posición en relación a la recusación amistosa planteada por el tercero coadyuvante de la reclamada.

A fojas 210, resolviendo derechamente el primer otrosí de fojas 181, en atención a la constancia de fojas 208, se negó lugar a la recusación amistosa respecto del Ministro señor Asenjo. En cuanto a la Ministra señora Insunza, se estuvo a la constancia de fojas 209.

A fojas 214, consta el acta de percepción de documentos decretada por el Tribunal a fojas 201.

A fojas 215 se resolvió la objeción y observación de fojas 203, teniendo por objetado el documento en forma legal y dejándose para definitiva el pronunciamiento respectivo.

A fojas 216, el tercero coadyuvante de la reclamada solicitó que se suspenda la audiencia para la vista de la causa, en atención a la recusación presentada a fojas 181.

A fojas 220, el tercero coadyuvante de la reclamada dedujo un incidente de recusación respecto del Ministro señor Rafael Asenjo.

A fojas 231, atendida la recusación de fojas 220, se suspendió la audiencia para la vista de la causa.

A fojas 234, se acogió el incidente de recusación en contra del Ministro Sr. Rafael Asenjo deducido en autos.

A fojas 236, el tercero coadyuvante de la reclamada observó los documentos acompañados por la reclamante a fojas 159, solicitando tener por no presentadas las grabaciones ingresadas por la reclamante y, en subsidio, tener presente las observaciones realizadas a los documentos.

A fojas 243, el Tribunal negó lugar a la solicitud de fojas 236, sin perjuicio de tener presente las observaciones efectuadas. En la misma resolución, se fijó como fecha para la vista de la causa, el 16 de agosto de 2017 a las 16:30 horas.

A fojas 542, el tercero coadyuvante de la reclamada solicitó tener presente sus argumentos en la causa y acompañó una serie de documentos.

A fojas 591, el Tribunal resolvió la presentación de fojas 542, teniendo presente los argumentos y por acompañados los documentos, con citación.

La vista de la causa se llevó a cabo el 16 de agosto de 2017, con la concurrencia de la abogada Valentina Durán Medina, por la reclamante; el abogado Javier Naranjo Solano, por la reclamada, y el abogado Javier Vergara Fisher, por el tercero coadyuvante de la reclamada.

A fojas 591 bis, se encuentra la constancia de haberse realizado la vista de la causa y de haber quedado ésta en estudio a partir de esa fecha.

A fojas 592, la reclamante, haciendo uso de la citación de fojas 591, observó los documentos que indica, teniéndose por observados en resolución de fojas 604.

A fojas 605, la causa quedó en estado de acuerdo.

### **III. Fundamentos de la reclamación y del informe**

Conforme a los fundamentos de la reclamación y las alegaciones y defensas del informe de la reclamada, las materias controvertidas en autos son las siguientes:

#### **1. Alegaciones previas de la reclamada**

##### **a) Extemporaneidad de la acción interpuesta**

La reclamada, al evacuar su informe, plantea que la reclamación de autos habría sido presentada fuera del plazo legalmente establecido al efecto. Ello, fundado en que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 20, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, el plazo para reclamar ante el Tribunal Ambiental es de 30 días hábiles administrativos contados desde la notificación de la resolución que resuelve la reclamación administrativa correspondiente.

A continuación, señala que el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a su juicio, "[...] establece una presunción simplemente legal, cuando señala que 'Las notificaciones por carta certificada se

*entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda'". Cita asimismo lo dispuesto en el artículo 47 del Código Civil, relativo a las presunciones simplemente legales y según el cual "[...] se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume [...]".*

La reclamada afirma que la notificación de la Resolución Exenta N° 62/2017 fue realizada el 27 de enero de 2017, "[...] de acuerdo al comprobante de Correos de Chile que da cuenta cuándo se notificó el acto administrativo". Agrega además que la notificación habría sido realizada correctamente en el domicilio de las representantes de las personas reclamantes, esto es, en la Universidad de Chile, habiendo sido recibida por un funcionario de dicha casa de estudios.

De este modo, la reclamada concluye que, a su juicio, "[...] la prueba en contrario [de la presunción legal antes expuesta] es que la resolución que se reclama se notificó el día 27 de enero de 2017 y no en otra fecha, de modo tal que el plazo de los días hábiles para notificar venció el día 10 de marzo del presente año, siendo en consecuencia extemporánea la reclamación de autos".

Por último, el Director Ejecutivo del SEA señala que la propia reclamante habría expresado en su reclamación, específicamente a fojas 52, que "[...] la Resolución Exenta N° 0062/2017 que rechazó el recurso de reclamación administrativo fue notificado el día 26 de enero de 2017 mediante carta certificada por Correos de Chile [...]", por lo que el plazo para reclamar judicialmente habría vencido el 8 de marzo de 2017 y que ello, en su opinión, haría plena prueba al tratarse de una confesión de hechos personales, de conformidad con lo establecido por los artículos 402 y 428 del Código de Procedimiento Civil.

La reclamante, por su parte, en respuesta a la alegación de la reclamada, hizo una presentación al Tribunal el 20 de junio de 2017, que rola a fojas 159, en la cual expone su razonamiento

en relación al plazo de presentación de la reclamación. Señala que, a su juicio, el plazo para presentar la reclamación se fundaría en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, del cual destaca lo siguiente: *"Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda"*. Dicha norma, a juicio de la reclamante, se debe relacionar con el artículo 88 de la Ley N° 19.300, respecto a lo que se entiende por días hábiles, y con el artículo 30 bis de la misma norma, que establece el plazo de 30 días para la interposición de la presente reclamación.

En virtud de lo anterior, la reclamante concluye que *"[...] la Resolución Exenta N° 0062/2017 que rechazó el recurso de reclamación administrativo fue notificada el 26 de enero de 2017 mediante carta certificada ingresada a la Oficina de Correos de Chile, entonces el plazo comenzó a correr el día 1 de febrero de 2017, es decir, al tercer día de recepción de dicha carta certificada. De esta manera, si la presente reclamación fue interpuesta el día 14 de marzo de 2017, esta se encuentra interpuesta dentro del plazo legal de 30 días hábiles establecido por la ley"*.

Agrega a continuación que, a su juicio, la ficción establecida en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, *"[...] fue creada por el legislador con motivo de establecer el cómputo exacto de la notificación [...]"*. Luego agrega que *"[...] una interpretación distinta a lo allí indicado generaría una incerteza jurídica [...] y dejaría a los notificados en una situación de indefensión [...]"*.

Finalmente agrega la reclamante que, en su opinión, el Tribunal ya habría resuelto lo relativo al plazo de interposición del recurso *"[...] al declararla admisible y darle tramitación legal"*. Ante ello, citando la norma del artículo 27 de la Ley

N° 20.600, la reclamante concluye que "[...] habiendo cumplido nuestra reclamación con los requisitos que prescribe la ley, fue admitida a tramitación por parte de este ilustre Tribunal, y desde la notificación de dicha resolución comenzó a correr el plazo para interponer recurso de reposición, lo cual no se interpuso en su oportunidad por el organismo reclamado, produciéndose el desasimio por parte de este Tribunal para conocer de este asunto según lo prescrito en los artículos 174 y 175 del C.P.C. (Código de Procedimiento Civil), quedando así zanjada la cuestión relativa al plazo."

**b) Infracción al principio de congruencia**

La reclamada, al final de su informe, plantea que la reclamación de autos versaría sobre materias que no fueron observadas durante el proceso de participación ciudadana, ni fueron objeto de reclamación administrativa, lo que implica que este Tribunal carecería de competencia para conocer de las mismas. Al respecto invoca lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880 que dispone lo siguiente: "En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste [...]". Por su parte, el artículo 29 de la Ley N° 19.300 establece: "[...] sólo faculta a reclamar a aquellos observantes en lo relativo a una indebida consideración de sus observaciones, debiendo el Comité de Ministros y/o el Director Ejecutivo, en su caso, resolver únicamente en atención a tales peticiones en concordancia con el principio de congruencia".

Para la reclamada, la infracción al denominado principio de congruencia se configuraría en relación a las alegaciones relativas a: i) los ruidos provocados por los posibles trabajos nocturnos de mantenimiento de vías o de los trenes; ii) la forma de construcción de las pasarelas, las cuales no garantizarían la conectividad, según la reclamante; y iii) la construcción de pasos peatonales.

## 2. Argumentos de la reclamación judicial

Cabe en este punto señalar que las observaciones realizadas por la reclamante, durante la participación ciudadana del proceso de evaluación ambiental del proyecto, y que a su juicio no fueron debidamente consideradas por el Director Ejecutivo del SEA, son las siguientes:

- i. *"[...] hemos observado algunos cambios que pueden impactar negativamente en la calidad de vida de nuestros vecinos, principalmente en la de quienes tenemos emplazado nuestro proyecto en la calle Ochagavía".*
- ii. *"[...] nos preocupa la desinformación respecto a cuál será el impacto en términos de ruido, considerando la alta frecuencia de trenes que según el proyecto será cada 4 minutos en hora punta, a una velocidad de 140 km/h, sin duda generarán un aumento en los ruidos en lugares residenciales como es entre Av. Lo Espejo y Lo Blanco, sectores que corresponden a las comunas de El Bosque y San Bernardo, donde se están construyendo una cantidad no menor de viviendas las que se encuentran actualmente en distintas etapas".*
- iii. *"[...] En términos de transporte, al revisar el proyecto se expresa la intención de eliminar el cruce Las Ovejas, y sólo habilitarlo como paso peatonal, lo que significa cortar una de las vías alternativas con mayor tránsito que tenemos para acceder al sector industrial y comunicar a nuestras comunas de El Bosque y San Bernardo. Dentro del mismo punto queremos señalar que este cierre de calle creemos nos traerá dificultades en la seguridad, al quedar aislados y no tener una alternativa en caso de accidentes o incendios para Bomberos, Ambulancias, Carabineros, etc.".*
- iv. *"[...] En base a lo expuesto se solicita un Estudio de Impacto Ambiental, lo que despejaría todas las*

*interrogantes que tenemos como vecinos, y arrojará los posibles riesgos que pueda ocasionar este proyecto en desmedro de nuestra comunidad".*

**a) Ruidos**

La observación sobre "ruidos" se refiere al posible impacto acústico producto del tránsito de los trenes, su alta frecuencia y la cercanía a sectores residenciales. Al respecto, la reclamante afirma que "[...] *el proyecto no realizó una adecuada modelación que permita evaluar las emisiones y sus impactos sobre la población*" y que, a su juicio, la respuesta entregada por el Director Ejecutivo del SEA fue insuficiente, por cuanto no se consideraron los horarios de funcionamiento del proyecto ni los ruidos provocados por los posibles trabajos nocturnos de mantenimiento de las vías o de los trenes.

A este respecto, la reclamada afirma que sobre los horarios de funcionamiento existió una adecuada consideración tanto en la instancia de evaluación ambiental del proyecto, como en sede de reclamación administrativa, para lo cual cita el Estudio Acústico entregado por el titular en el Anexo 3 de la DIA, en el que se acreditaría que los niveles de presión sonora sobre receptores sensibles, existentes dentro del área de influencia, se encontrarían dentro de los límites máximos permisibles establecidos por el D.S. N° 38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece normas de emisión de ruido.

Para la etapa de operación, señala que se tuvo como norma de referencia la "*Transit Noise and Vibration Impact Assesment de la Federal Transit Administration (FTA)*", de la Agencia de Protección Ambiental Estados Unidos (EPA).

Sobre los niveles de ruido basales en la etapa de construcción, la reclamada cita el estudio acústico presentado por el titular en su Anexo 11 de la Adenda N° 1, detallando al respecto los resultados de las mediciones de ruido basal diurno y nocturno, realizando además las distinciones de tramos correspondientes,

en particular en lo relativo al taller de la maestranza San Eugenio.

Similar argumentación lleva a cabo la reclamada en relación a los niveles proyectados de ruido en la fase de construcción. A continuación, explica cuáles fueron las medidas adoptadas para el control de ruido en la fase de construcción de la vía férrea, esto es, una barrera modular y el remplazo del empleo de demoledor en excavadora, motoniveladora y retroexcavadora, por un mini cargador que tiene asociado un menor nivel sonoro.

Por su parte, en relación a los ruidos provocados por los posibles trabajos nocturnos de mantenimiento de vías o de los trenes, la reclamada señala que lo observado por la reclamante durante el procedimiento de participación ciudadana "*[...] no se condice con los argumentos esgrimidos en el presente recurso de reclamación*". En otras palabras, a juicio del Director Ejecutivo del SEA no correspondería reclamar por aquello que no hizo ver la reclamante oportunamente durante el procedimiento de evaluación ambiental o aquello que no fue observado, lo que implicaría la incompetencia del Tribunal a ese respecto.

#### **b) Conectividad**

Sobre la conectividad, la reclamante señala que la actual línea férrea divide en dos a todas las comunas por las cuales atraviesa la línea del tren, por lo que la construcción de dos líneas férreas en el tramo Santiago - Nos, agravaría el problema, alterando significativamente los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, cuestión "*[...] prescrita en el Art. 11 letra c) de la ley 19.300 [...]*", lo que justificaría que el proyecto ingresara mediante un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA"). Al respecto, afirma que "*para la población aledaña a la faja vía, el cierre de dicha faja y la construcción de los pasos desnivelados forman parte del subproyecto 'Seguridad y Confinamiento', que según el titular es 'autónomo e independiente', diferente al proyecto en*

*cuestión, por lo que no se encuentra sujeto al presente proceso de evaluación".*

La respuesta que habría dado la autoridad ambiental, según la reclamante, se habría limitado a indicar el contenido del Anexo 7.1 de la DIA del proponente, que contiene las fichas de las obras de 15 cruces viales desnivelados, y el Anexo 7.3, que entrega un catastro de los pasos peatonales existentes, nivelados o no, legales e ilegales. Sobre ello, afirma que si bien el proponente hizo entrega de las fichas de las obras y del catastro, el Anexo correspondiente "[...] contiene apenas tres páginas que se limitan a enumerar los pasos indicando las características de estos", lo que revelaría la falta de preocupación por la conectividad, y que la "[...] mera construcción de pasarelas no garantiza la conectividad para los peatones, es necesario que exista una perspectiva inclusiva en cuanto a las necesidades de los usuarios", vulnerándose, a su juicio, los criterios de completitud y precisión.

La reclamada, por su parte, responde distinguiendo entre i) las alegaciones relativas a la forma de construcción de las pasarelas, y ii) las alegaciones relativas a una supuesta afectación a la conectividad.

En cuanto a lo primero, insiste en que la materia reclamada no fue observada durante el procedimiento de evaluación por la reclamante de autos, lo que implicaría a este respecto la incompetencia del Tribunal.

Por otra parte, en relación con las materias de conectividad, la reclamada señala que, a su juicio, la observación fue debidamente abordada si se tiene presente, entre otras consideraciones, lo contemplado en el Anexo 7 de la DIA que estipula la segregación de la faja entre Alameda y Nos. Además, respecto del potencial impacto en términos de conectividad para la población aledaña a la faja vía, el titular habría indicado que el cierre de la misma y la construcción de los pasos desnivelados forman parte del subprograma "Seguridad y

Confinamiento”, “[...] por lo que no se encontraría sujeto al presente proceso de evaluación”.

En lo referente a las estaciones y el diseño de las mismas a lo largo del trazado, la información estaría contenida en el acápite 2.2.1.3 y 2.2.2 de la DIA. Además, dice la reclamada, “[...] dentro de la obras en este tramo estaría el mejoramiento de la infraestructura de las estaciones, considerando, entre otros, señaléticas, luminarias y accesibilidad para personas con movilidad reducida”. Adicionalmente, la reclamada señala que mediante presentación de 28 de noviembre de 2016, el titular complementa la información que consta en el expediente de evaluación relativa a la ejecución del Subprograma de “Seguridad y Confinamiento”, para la cual destina información detallada al respecto.

**c) Construcción de pasos peatonales**

Con respecto a la construcción de pasos peatonales, afirma la reclamante que el proponente “[...] señala que el criterio utilizado es que en zonas urbanas la distancia máxima entre los mismos no será superior a 600 metros, distancia habitualmente empleada para establecer las áreas de demanda de estaciones de transporte metropolitano, estableciendo esta medida como el máximo que un viajero está dispuesto a recorrer para acceder a un medio de transporte [...]”, y que la utilización de este criterio afectaría gravemente a la conectividad entre las zonas divididas por la línea del tren. Añade a lo anterior, que sería necesario un sistema de pasarelas que asegure un traslado seguro y eficaz para las personas, incluyendo a aquellas que presenten dificultades para trasladarse de manera autónoma.

La respuesta a esta observación, de acuerdo con la reclamante, se habría dirigido a que las obras respectivas forman parte del Subprograma de “Seguridad y Confinamiento” y que, por dicha razón, no sería posible plantear siquiera una eventual alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres.

Sin embargo, a su juicio, la reclamada se habría basado en estudios realizados por el titular que no estimaban el confinamiento completo de las vías y el aumento de la frecuencia de trenes, como una variante a considerar con respecto a la alteración a los sistemas de vida y costumbres de los habitantes cercanos a la vía férrea que une el trayecto Alameda - Nos.

La reclamada, sobre este punto, reitera el argumento en orden a que lo observado durante el procedimiento de participación ciudadana no se condice con los argumentos esgrimidos en la reclamación judicial, lo que implicaría que tales materias no son de competencia del Tribunal.

**d) Fraccionamiento**

La reclamante señala que la parte final de la observación N° 3 se refiere a que el proyecto debió ingresar por EIA y no por DIA, lo que implicaría, en el caso puntual, un fraccionamiento del mismo, "*[...] ya que se desconocen los posibles impactos que tendrán los sub proyectos, los cuales están absolutamente conectados entre sí, lo que debió exigir el rechazo del proyecto por parte del SEA, por cuanto es posible apreciar que, en su conjunto, el mismo genera los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, variando así el instrumento de evaluación, dejando por consiguiente sin participación ciudadana a los vecinos respecto de esos subproyectos, lo que implicaría la infracción de los estándares del Ordinario N° 130528 que contempla los criterios mínimos de completitud y suficiencia*".

Sobre el particular, la reclamada niega la acusación de fraccionamiento propiamente tal y señala que, en todo caso, no se trataría de un problema de competencia del SEA, sino de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300. Cita también, el artículo 3° letra k) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que en su parte final dispone que "*no se aplicará lo señalado en el inciso*

*anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas”.*

Consigna la reclamada que, con motivo de los ICSARA N° 1 y N° 2, el titular respondió, en las respectivas Adendas, “[...] que los subproyectos corresponden a proyectos diferentes e independientes en el tiempo, los cuales se pueden realizar perfectamente en forma segregada o escalonada [...]”.

A mayor abundamiento, la reclamada destina en su informe un acápite al actual procedimiento sancionatorio en contra del titular, llevado adelante por la SMA, lo que reforzaría que la alegación respectiva no podría en ningún caso prosperar. Asimismo, desestima un posible efecto sinérgico entre los proyectos asociados, al evaluado efectivamente por el Director Ejecutivo del SEA. Cita además jurisprudencia de la Corte Suprema que establece, en lo pertinente, que existe al efecto la institución del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300. Finalmente, la reclamada concluye con el pronunciamiento del Tribunal en la causa Rol R N° 35-2014, relativo al mismo proyecto, citando en específico el considerando centésimo trigésimo sexto.

#### **IV. Argumentos del tercero coadyuvante de la reclamada**

Como se señaló previamente, por resolución de fojas 202, se tuvo a EFE como tercero coadyuvante de la reclamada. En su presentación de fojas 542, dicho tercero desarrolló sus argumentos, apoyando la posición de la reclamada y profundizando en sus alegaciones.

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, atendidos los argumentos de la reclamante, y las alegaciones y defensas de la reclamada, así como lo señalado, en lo pertinente, por el tercero coadyuvante de la reclamada,

el desarrollo de esta parte considerativa abordará las siguientes materias:

I. De la alegación de extemporaneidad de la reclamación

1. Sobre la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880
2. Sobre la presunción del artículo 46 de la Ley N° 19.880
3. Sobre las demás alegaciones en relación con la procedencia de la extemporaneidad

II. De las demás alegaciones de las partes

**I. De la alegación de extemporaneidad de la reclamación**

**Segundo.** Que, en la presente causa, la reclamada, al evacuar su informe, plantea que la reclamación de autos habría sido presentada fuera del plazo legalmente establecido al efecto. Funda dicha alegación, principalmente en que: i) conforme con los artículos 20, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, el plazo para reclamar ante el Tribunal Ambiental es de 30 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que resuelve la reclamación administrativa correspondiente; ii) en relación a dicha notificación, el artículo 46 de la Ley N° 19.880 establecería una presunción simplemente legal, destacando que tales presunciones, de conformidad con el artículo 47 del Código Civil, admiten prueba en contrario; iii) en el presente caso la notificación habría sido realizada correctamente en el domicilio de las representantes de las personas reclamantes, esto es, en dependencias de la Universidad de Chile, habiendo sido recibida por un funcionario de dicha casa de estudios; y, iv) la reclamante habría reconocido expresamente en su reclamación que fue notificada de la resolución reclamada el 26 de enero de 2017. Con todo lo anterior, el Director Ejecutivo del SEA concluye que, a su juicio, es posible tener por desvirtuada la presunción que establece el artículo 46 de la

Ley N° 19.880, debiendo entenderse que el plazo para presentar la reclamación habría vencido el día 10 de marzo de 2017, "[...] siendo en consecuencia extemporánea la reclamación de autos".

**Tercero.** Que, sobre el particular, la reclamante en su reclamación, específicamente en su acápite I. 2., a fin de justificar la presentación oportuna de la misma, invoca el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 20 de la misma norma. Luego, en cuanto al cómputo del plazo para interponer la reclamación, cita el Acta Extraordinaria N° 35-2016 del Tribunal, reconociendo expresamente que "[...] la Resolución Exenta N° 0062/2017 que rechazó el recurso de reclamación administrativo fue notificada el día 26 de enero de 2017 mediante carta certificada por Correos de Chile. Por lo tanto, en atención al Acta de Sesión Extraordinaria antes citada, esta reclamación se presenta dentro del término legal".

**Cuarto.** Que, la reclamante, en presentación de fojas 159, expone sus argumentos en relación al cuestionamiento relativo a la oportunidad de presentación de su reclamación. Al efecto, señala que el plazo para presentar la reclamación se fundaría en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el que debería relacionarse con el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, que establece el plazo de 30 días para la interposición de la presente reclamación, y con el artículo 88 de la misma norma, respecto a lo que se entiende por días hábiles. En base a ello, la reclamante concluye que "[...] la Resolución Exenta N° 0062/2017 que rechazó el recurso de reclamación administrativo fue notificada el 26 de enero de 2017 mediante carta certificada ingresada a la Oficina de Correos de Chile, entonces el plazo comenzó a correr el día 1 de febrero de 2017, es decir, al tercer día de recepcionada dicha carta certificada [...]". Argumenta a continuación que, a su juicio, la ficción establecida en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, "[...] fue creada por el legislador con motivo de establecer el cómputo exacto de la notificación [...]". Luego agrega que "[...] una interpretación distinta a lo allí indicado generaría una incerteza jurídica [...] y dejaría a los notificados en una

*situación de indefensión [...]". Finalmente señala que, en su opinión, el Tribunal ya habría resuelto lo relativo al plazo de interposición del recurso "[...] al declararla admisible y darle tramitación legal [...] produciéndose el desasimio por parte de este Tribunal para conocer de este asunto según lo prescrito en los artículos 174 y 175 del C.P.C."*.

**1. Sobre la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880**

**Quinto.** Que, a juicio del Tribunal, un primer punto que resulta necesario aclarar corresponde a la procedencia de aplicar la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en relación con las normas que regulan la interposición del recurso de reclamación que fija la Ley N° 19.300, para el caso en análisis.

**Sexto.** Que, precisamente en relación con este aspecto, el Tribunal en su sentencia Rol R N° 20-2014 (acumulada R N° 30-2014), junto con transcribir el artículo 1° de la Ley N° 19.880, a saber, "*[...] En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria [...]*", señala que "*[...] La técnica de la supletoriedad está orientada a colmar las lagunas de un ordenamiento jurídico especial con un ordenamiento jurídico de carácter general (v.gr. Código de Comercio -artículo 2°- en relación al Código Civil); es decir, entre leyes especiales y generales, no entre leyes bases y procedimientos sectoriales. [...]*" (considerando octavo).

**Séptimo.** Que, la sentencia en análisis, en su considerando noveno, continúa señalando que por "Ley de Bases" debe entenderse, a grandes rasgos, aquella que contiene el núcleo básico o común que reúne el conjunto de las garantías esenciales aplicables uniformemente a todo procedimiento administrativo (Ángel, Menéndez Rexach, et. al., "Las garantías básicas del procedimiento administrativo". Centros de Estudios, Madrid, 2005). Estas garantías esenciales en la Ley

N° 19.880 son, desde luego, los principios del procedimiento administrativo enumerados en el artículo 4° y desarrollados luego en los artículos siguientes. Dichos principios, en su calidad de núcleo mínimo y básico, no podrían sino aplicarse de forma directa a todos los demás procedimientos administrativos sectoriales. Una interpretación distinta sería forzada y contraria a la Constitución. En otras palabras, los principios de la Ley de Bases no se aplican supletoriamente ni se dejan de aplicar en su carácter de supletorios ante procedimientos especiales; por el contrario, se aplican directamente respecto de todos los procedimientos administrativos sectoriales, honrando de esta forma al principio de unidad del procedimiento administrativo. Como afirma el profesor Jaime Jara Schnettler, aquello que es propiamente de "bases" en la Ley N° 19.880 supone un ordenamiento directamente aplicable, *"un núcleo primario no desplazable ni preterible por ninguna ley especial o sectorial, excluyendo en este sentido la idea de supletoriedad, entendida como aplicación subsidiaria"* (Jara Schnettler, Jaime, "La Garantía Jurídica de la Unidad del Procedimiento Administrativo en la Ley N° 19.880", en Revista de Derecho Público, vol. 70, pp. 287-311, año 2008).

**Octavo.** Que, en su considerando décimo, la sentencia en comento reconoce que *"[...] la Ley N° 19.880 va más allá de lo que estrictamente es una "Ley de Bases" y desarrolla en ocasiones trámites procedimentales completos de forma muy detallada, abandonando su carácter básico. En este sentido, la Ley N° 19.880 tiene una naturaleza dual, pues al tiempo de ser una Ley de Bases, es una ley de aplicación subsidiaria o con eficacia supletoria. Es por ello que, en este sentido, se ha afirmado por la doctrina que la Ley N° 19.880 opera al mismo tiempo como un mínimo y un máximo legal (ver Vergara Blanco, Alejandro, "Acto y procedimiento Administrativo" VV.AA., en Actas de las Segundas Jornadas de Derecho Administrativo, Ediciones Universidad de Valparaíso, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, pp. 31-48, 2007).* Así las cosas, procede entender que el núcleo irreductible que se

contiene en la Ley de Bases se aplica invariablemente de forma directa, mientras que las demás materias podrían tener una eficacia supletoria en relación a procedimientos especiales, autocontenidos o no.

**Noveno.** Que, a continuación, en el considerando undécimo de la sentencia en comento, se afirma “[...] que la Ley de Bases responde a un imperativo constitucional, a saber, asegurar las garantías procesales administrativas que el constituyente previó en el artículo 19 N° 3 y 63 N° 18. Por consiguiente, es razonable y deseable que la Ley N° 19.880, por ser de bases, se aplique en forma directa. Esto no quiere decir que toda la Ley de Bases se aplique directamente pues, como dijimos, hay desarrollos procedimentales en ella contenidos, que perfectamente pueden no operar frente a procedimientos especiales”.

**Décimo.** Que, por otra parte, en las sentencias roles R N° 10-2013 y R N° 11-2013, el Tribunal argumenta, en sus respectivos considerandos decimoterceros, que “[...] la supletoriedad de la Ley N° 19.880 respecto de la Ley N° 19.300 ha sido reconocida expresamente en la propia Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, mediante remisiones directas a la misma a propósito precisamente de la regulación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como dan cuenta los artículos 19 bis y 25 quinquies de la ley. Manifestación de lo cual ha sido el amplio uso que se ha dado históricamente a los recursos de reposición y jerárquico - principales vías recursivas de la Ley N° 19.880- frente a las diversas resoluciones administrativas que se dictan en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental de proyectos [...]”.

**Undécimo.** Que, es del caso señalar en esta discusión que la Ley N° 19.300, en su artículo 30 bis inciso quinto, regula expresamente que “Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de

*reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución".*

**Duodécimo.** Que, a su turno, el artículo 20 inciso cuarto del mismo cuerpo legal dispone que: *"De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley"* (destacado del Tribunal). Por último, el artículo 88 de la Ley N° 19.300 establece que *"Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos"* (destacado del Tribunal).

**Decimotercero.** Que, por su parte la Ley N° 20.600, en su artículo 17 señala lo siguiente: *"Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso."*

**Decimocuarto.** Que, en razón de lo expuesto, el Tribunal entiende que la Ley N° 19.300 ha establecido y desarrollado un procedimiento de reclamación, para cuya interposición ante el respectivo Tribunal Ambiental señala un plazo de 30 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución respectiva. Existiendo claridad de la situación factual específica planteada en estos autos, y a la luz de las disposiciones de la propia Ley N° 19.300 -artículos 30 bis, en relación con el artículo 20- no resulta necesario aplicar las

de la Ley N° 19.880, dado su carácter de supletoria, lo que se justificaría en el hipotético caso que exista algún aspecto oscuro, no normado o que deje alguna duda, condición que no concurre en la especie.

**Decimoquinto.** Que, en definitiva, y teniendo en especial consideración que, en el presente caso, ha sido la propia reclamante la que ha reconocido, tanto en su reclamación como en estrados, que fue notificada de la resolución reclamada el 26 de enero de 2017, hecho que además no ofrece dudas respecto al cómputo del plazo respectivo, se hace innecesario recurrir a la supletoriedad de la Ley N° 19.880 para dicho efecto. Ello conduce al Tribunal a establecer que la reclamación de autos ha sido interpuesta fuera de plazo y, por lo tanto, debe ser desestimada.

## **2. Sobre la presunción del artículo 46 de la Ley N° 19.880**

**Decimosexto.** Que, como se ha señalado, en cuanto a la aplicación de la presunción del inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880, la reclamante postula que la reclamación habría sido presentada dentro de plazo, pues a su juicio, "*[...] el plazo comenzó a correr el día 1 de febrero de 2017, es decir, al tercer día de recepcionada dicha carta certificada [...]*". Para ella, la ficción establecida en el citado artículo 46, "*[...] fue creada por el legislador con motivo de establecer el cómputo exacto de la notificación [...]*".

**Decimoséptimo.** Que, la reclamada, en tanto, postula que el citado artículo 46 de la Ley N° 19.880, a su juicio, establecería una presunción simplemente legal, destacando que tales presunciones, de conformidad con el artículo 47 del Código Civil, admiten prueba en contrario. Agrega que en el presente caso la notificación habría sido realizada correctamente en el domicilio de las representantes de la reclamante, esto es, en dependencias de la Universidad de Chile, habiendo sido recibida por un funcionario de dicha casa de estudios, lo cual acredita con el documento rolante a fojas

83, consistente en el informe de Correos de Chile del envío N° 1170083294982. Por último, la reclamada insiste en que la reclamante habría reconocido expresamente en su reclamación que fue notificada de la resolución reclamada el 26 de enero de 2017.

**Decimoctavo.** Que, el mencionado artículo 46 inciso segundo de la Ley N° 19.880 señala expresamente que: *“Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”*.

**Decimonoveno.** Que, en relación con este punto, debe tenerse en consideración que el Tribunal, en la sentencia Rol R N° 51-2014 (acumuladas R N° 55-2014 y R N° 71-2015) razonó en los siguientes términos: *“Vigésimo octavo. Que, a mayor abundamiento, la reclamante para desvirtuar la presunción contenida en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880, tendría que haber acreditado lo siguiente: i) que Correos de Chile no pudo certificar haber despachado y entregado la carta en el domicilio que ella registraba; o ii) que Correos devolvió la carta a su remitente por no encontrarse el destinatario; o iii) que la Resolución Exenta N° 1171 le fue entregada después de los tres días siguientes a la fecha de recepción en la oficina de Correos de Chile del domicilio del notificado, lo que no aconteció. Contrariamente, los antecedentes indican que doña Matilde Córdova recibió materialmente dicha resolución el día 15 de septiembre de 2014, a las 12:14 horas, esto es, al primer día hábil siguiente de la recepción de la resolución exenta en la respectiva oficina de Correos de Chile, con lo cual, en definitiva, la presunción del artículo antes mencionado no fue desvirtuada”*.

**Vigésimo.** Que, es pertinente destacar lo señalado por la doctrina, cuando se describe la forma de notificación establecida en la norma en análisis, a saber: *“[...] b) Forma de la notificación. La notificación puede verificarse de acuerdo con las siguientes reglas: Por carta certificada: ‘Las*

*notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad' (art. 46 inc. 1° LBPA). En tal caso se presume que el acto administrativo fue notificado 'a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda' (art. 46 inc. 2° LBPA). Dado que se trata de una presunción simplemente legal, el interesado podrá demostrar que el acto administrativo fue notificado efectivamente con posterioridad al tercer día, debiéndose considerar como fecha de notificación la del conocimiento efectivo." (Jorge Bermúdez Soto, "Derecho Administrativo General", Tercera Edición Actualizada, Legal Publishing, mayo 2014, p. 209).*

**Vigésimo primero.** Que, sin perjuicio de lo razonado y concluido en el acápite anterior de esta sentencia, aun si se entendiera que resulta aplicable supletoriamente el artículo 46 de la Ley N° 19.880, por referirse en forma específica a las notificaciones por carta certificada, al contener dicha disposición una presunción simplemente legal, admite, por tanto, prueba en contrario.

**Vigésimo segundo.** Que, en la presente causa la reclamante declaró tanto en el escrito de reclamación como en estrados que fue notificada de la resolución cuestionada con fecha 26 de enero de 2017, en circunstancias que la reclamación sólo se presentó el 14 de marzo de 2017.

**Vigésimo tercero.** Que, a la luz de lo expuesto, incluso en el entendido que fuere aplicable supletoriamente la Ley N° 19.880 para este caso, corresponde tener por desvirtuada la presunción legal a la que alude el artículo 46 inciso segundo de dicha norma, y, a consecuencia de ello, acoger la alegación de extemporaneidad -alegada tanto por la parte reclamada como por su tercero coadyuvante- por haberse presentado la reclamación después de los 30 días hábiles contados desde la notificación efectiva del acto recurrido. Como resultado de lo

anterior, la reclamación de autos debe ser igualmente desestimada.

**3. Sobre las demás alegaciones en relación con la procedencia de la extemporaneidad**

**Vigésimo cuarto.** Que, en relación con los reparos manifestados por la reclamante en torno a la supuesta indefensión de una interpretación proclive a la extemporaneidad, cabe traer a la vista lo señalado por el Tribunal en su sentencia Rol R N° 129-2016, en cuanto a que el sistema recursivo especial consagrado tanto en la Ley N° 19.300 como en la Ley N° 20.600, garantiza a los interesados que han sido parte en el SEIA, particularmente a los observantes PAC, la adecuada protección de sus derechos; estableciendo además que el ejercicio de dichas prerrogativas, dentro de los plazos y en las formas que la ley señala, es de responsabilidad de quien las ejerce.

**Vigésimo quinto.** Que, considerando que en el caso de autos ha sido la propia actora quien ha reconocido expresamente haber sido notificada de la resolución reclamada, en una fecha precisa -26 de enero de 2017- y que, aún en el caso de entender aplicable supletoriamente la Ley N° 19.880, dado que la presunción a la que hace referencia el tantas veces citado artículo 46 de dicha norma, corresponde a una presunción simplemente legal y establecida en su favor, el Tribunal no puede menos que aplicar el cómputo del plazo para la interposición de la reclamación, desde la fecha de su notificación efectiva, conforme lo ha hecho en los considerandos décimo cuarto, décimo quinto y vigésimo tercero.

**Vigésimo sexto.** Que, en conclusión, la falta de ejercicio oportuno de las acciones que el régimen jurídico vigente contempla, como ocurre en la presente causa, genera el efecto jurídico de preclusión de la correspondiente acción. Ello lleva al Tribunal a concluir que, lejos de producirse indefensión, la existencia y aplicación estricta de los plazos establecidos

se sustenta desde la seguridad jurídica en que descansa nuestro ordenamiento.

**Vigésimo séptimo.** Que, por último, la reclamante plantea que desde el momento en que el Tribunal dictó la resolución en virtud de la cual se declaró admisible la presente reclamación y no habiendo sido ésta objeto de recurso de reposición por parte de la reclamada, se habría producido el desasimio para conocer de este asunto según lo prescrito en los artículos 174 y 175 del Código de Procedimiento Civil. En su opinión, el Tribunal se vería por ello impedido de resolver el incidente de extemporaneidad de la reclamación, planteado por el Director Ejecutivo del SEA en su informe.

**Vigésimo octavo.** Que, el argumento descrito en el considerando anterior debe ser igualmente desestimado, si se considera que en el procedimiento establecido en la Ley N° 20.600, la oportunidad que tiene el órgano público que emitió el acto impugnado para plantear los incidentes y las argumentaciones de forma y de fondo que fuere procedentes, corresponde al informe a que hace referencia en el artículo 29 del mismo cuerpo legal. Habiendo sido planteada la extemporaneidad de la presente reclamación en el informe emitido por la reclamada a fojas 84, resulta del todo procedente que el Tribunal se pronuncie al respecto en la presente sentencia, conforme con el artículo 25 de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

## **II. De las demás alegaciones**

**Vigésimo noveno.** Que, al desestimarse la reclamación de autos como resultado de haberse presentado en forma extemporánea, el Tribunal no se pronunciará sobre las demás alegaciones formuladas por las partes, por resultar innecesario.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE** además, lo dispuesto en los artículos 17 N°s 6, 18 N°s 5, 25 y 30 de la Ley N° 20.600;

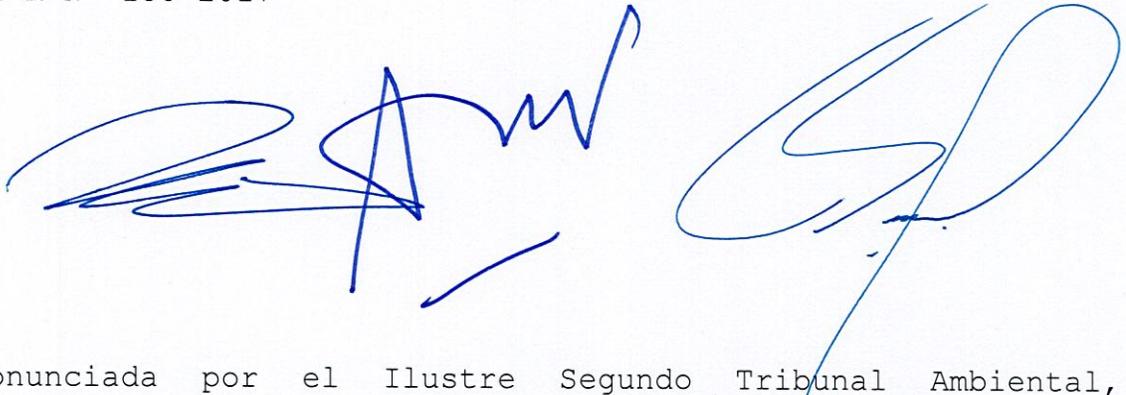
artículos 20, 29, 30 bis, 60 y siguientes y 88 de la Ley N° 19.300; artículos 1° y 46 de la Ley N° 19.880, y demás disposiciones citadas,

**SE RESUELVE:**

- 1. Rechazar la reclamación** deducida en contra de la Resolución Exenta N° 62, de 18 de enero de 2017, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.
- 2. No condenar en costas**, por tener la parte reclamante motivo plausible para litigar.

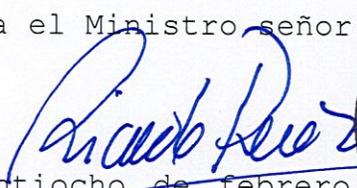
Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 150-2017



Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por el Ministro señor Alejandro Ruiz Fabres, Presidente, y por los Ministros señor Felipe Sabando Del Castillo y señor Juan Manuel Muñoz Pardo.

Redactó la sentencia el Ministro señor Alejandro Ruiz Fabres.

En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, autoriza el Secretario (I) del Tribunal,  Ricardo Pérez Guzmán, notificando por el estado diario la resolución precedente.

